

Caso práctico nº 13

Procedimiento especial para la incapacitación de las personas

1. *Será competente el Juzgado de Primera Instancia de A Coruña al que corresponda por turno de reparto, ya que el artículo 756 de la LEC (competencia), dispone que “será competente para conocer de las demandas sobre capacidad y declaración de prodigalidad el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite.”*

En este tipo de procedimientos no es posible la sumisión tácita, ya que la norma que regula la competencia (artículo 54.1 en relación con el artículo 756, ambos de la LEC) es de derecho imperativo y no se establecen excepciones, por lo que el juez que conozca del asunto, de conformidad con el artículo 58 de la LEC tendrá que examinar de oficio su competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda, pudiendo rechazar la competencia por auto, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

2. *La respuesta a ambas preguntas es afirmativa, ya que tal y como dispone el artículo 757 de la LEC (legitimación en los procesos de incapacitación y de declaración de prodigalidad):*
 1. *La declaración de incapacidad puede promoverla el presunto incapaz, el cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes, o los hermanos del presunto incapaz.*
 2. *El Ministerio Fiscal deberá promover la incapacitación si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no la hubieran solicitado.*
3. *El proceso de incapacidad se sustanciará por los trámites propios del juicio verbal, si bien con la especialidad de comenzar con un emplazamiento por veinte días, ya que tal y como dispone el artículo 753 de la LEC (tramitación):*

Los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero de la demanda se dará traslado al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la Ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días.

4. **a)** *De conformidad con el artículo 758 LEC (personación del demandado), el presunto incapaz puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.*

Además, el artículo 750 LEC (representación y defensa de las partes) dispone que “fuera de los casos en que, conforme a la Ley,



deban ser defendidas por el Ministerio Fiscal, las partes actuarán en los procesos a que se refiere este título con asistencia de abogado y representadas por procurador.”

b) El artículo 758 de la LEC establece que si el presunto incapaz no compareciere en el proceso será defendido por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, se designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado.

5. *La respuesta a ambas preguntas es negativa, en el primer caso por que no está permitida la transacción en este tipo de procesos y en el supuesto del desistimiento se requiere la conformidad del Ministerio Fiscal.*

Así, dispone el artículo 751 LEC (indisponibilidad del objeto del proceso) que:

- 1. En los procesos a que se refiere este título no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción.*
- 2. El desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal, ...*

Además, el art. 752, párrafo 2ª establece que la conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria.

6. *El propio artículo 223 del Código Civil establece que las disposiciones adoptadas en documento público notarial serán comunicadas de oficio por el notario autorizante al Registro Civil para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado, por lo que el Juez de Primera Instancia deberá remitir exhorto al Registro Civil donde esté inscrito el nacimiento del presunto incapaz para recabar la certificación correspondiente (certificación literal de nacimiento) y comprobar la existencia de tales disposiciones.*

7. *El artículo 759 de la LEC establece una serie de pruebas preceptivas en los procesos de incapacitación, concretamente:*

- a) Audiencia de los parientes más próximos del presunto incapaz.*
- b) Reconocimiento o examen judicial del presunto incapaz (“el tribunal, examinará a éste por sí mismo”).*
- c) Dictamen pericial médico (“nunca se decidirá sobre la incapacitación sin previo dictamen pericial médico, acordado por el tribunal”).*

Asimismo, el artículo 752 LEC (prueba), establece que “sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.”



8. *En la regulación del procedimiento de incapacidad se establece la posibilidad de que la sentencia en la que se accede a la solicitud de declaración de incapacidad se nombre también a la persona que ha de asistir o representar al incapaz, si bien durante la tramitación del procedimiento habrá sido necesario oír a los parientes más próximos del presunto incapaz, y a éste, si tuviera suficiente juicio, así como a las demás personas que el tribunal considere oportuno sobre esta cuestión, tal y como establecen los artículos 759 (párrafo 2º) y 760 (párrafo 2º) de la LEC.*
9. *De conformidad con el artículo 755 LEC, la sentencia se comunicarán de oficio por el Juzgado de Primera Instancia al Registro Civil para la práctica de los asientos que correspondan, a cuyo fin habrá que remitir un exhorto al que habrá que adjuntar testimonio de la sentencia en el que se exprese que ha adquirido firmeza y, en su caso, que el representante legal ha tomado posesión (artículo 286 RRC).*
- Habrá que practicar, en su caso, dos tipos de asientos en el Registro Civil:*
- *En el Registro Civil donde conste inscrito el nacimiento de Doña Rosa Naya habrá que practicar, en la Sección 1ª, una inscripción marginal de declaración de incapacidad (art. 177 RRC).*
 - *Si en la sentencia se ha procedido al nombramiento de tutor habrá que practicar la correspondiente inscripción en la Sección 4ª del Registro Civil de A Coruña (arts. 88 LRC y 283 RRC).*
10. *La sentencia de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse un nuevo proceso que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida, pero en el caso práctico, como se ha privado Doña Rosa Naya de la capacidad para comparecer en juicio, deberá obtener previamente expresa autorización judicial para actuar en el proceso por sí misma, tal y como establece el artículo 761 de la LEC.*